

dente y oidores de la real audiencia, que residieren en la ciudad, teniendo consideración a la calidad de la tierra, los cuales han de enviar relación de las tasas al consejo de Indias.

En los casos, que conforme a su oficio pudieren y debieren proceder contra alguna persona ó personas, se han de acompañar para dar sentencia como uno de los oidores de la audiencia, que el presidente y oidores nombraren; y si la causa se ofreciere en algún lugar de tránsito, donde no haya audiencia, se acompañen con el gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y por su falta con la justicia ordinaria, de forma que no puedan sentenciar sin acompañarse, como dicho es.

Antes que comiencen á usar presentarán esta instrucción ante el presidente y oidores, y si les pareciere mudar de asiento, y pasar á otro pueblo donde hubiere audiencia, practicarán lo mismo.

LEY II.

D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que los protomédicos de asistencia en las Indias guarden las leyes reales.

Los protomédicos, que han de tener su residencia en las Indias, y no son de los generales referidos en la ley antecedente, guarden en el examen de médicos, cirujanos, visita de las boticas, y en todo lo demás que pertenece á su ministerio, nuestras leyes reales, y los presidentes y audiencias las hagan guardar.

LEY III.

D. Felipe IV en Zaragoza á 9 de junio de 1646.
Que los catedráticos de prima de medicina de las universidades de Méjico y Lima sean protomédicos.

Es nuestra merced y voluntad que el protomedicato de la Nueva España esté unido y anexo á la cátedra de prima de medicina de la universidad de Méjico, y que su jurisdicción se estienda á la Puebla de los Angeles, y puerto de la Vera-Cruz, con todo lo demás que se comprende en el nombre de Nueva España: y el protomedicato del Perú, Panamá, Portobelo, y lo que se comprende en el nombre de provincias del Perú, esté de la misma forma unido á la cátedra de prima de medicina de la universidad de Lima. Y mandamos que los catedráticos de prima, por el tiempo que regentaren estas cátedras, sean protomédicos, y presidan á las juntas, y concurrencias, y hagan todo lo demás que pertenece al ejercicio de protomédicos: y concedemos esta preeminencia y calidad, para que por este medio se alienten los sujetos estudiosos de la facultad á trabajar y conseguir el mayor puesto de su profesion. Y ordenamos, que sin embargo de estar unido el protomedicato á la cátedra, haya de sacar el catedrático título de el virey, en que le nombre por protomédico, con relación de sus partes y letras, cláusula y obligación de llevar confirmación nuestra dentro de cierto tiempo. (1)

(1) Por cédula de Madrid de 22 de julio de 1786 se hizo independiente el proto-medico de Chile del de Lima, y que fuese anexo á la cátedra de prima de medicina de su universidad.

Y por otra de 17 de agosto de 1798 se creó un pro-

LEY IV.

El mismo en Madrid á 13 de setiembre de 1621, y 20 de agosto de 1648.

Que ninguno cure de medicina ni cirugía sin grado y licencia.

Mandamos que no se consienta en las Indias á ningún género de personas curar de medicina ni cirugía, si no tuvierén los grados y licencia de el protomédico, que disponen las leyes, de que ha de constar por recaudos legítimos. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que sobre esto pidan lo que convenga: y que en las residencias se haga cargo á los ministros por la omisión en averiguar y ejecutar lo ordenado, y así se guarde en cuanto á los lugares de españoles y no de indios.

LEY V.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Madrid á 13 de octubre de 1335.

Que los prohibidos por leyes reales no puedan curar ni usar del título de que no tuvierén grado.

Los prohibidos de ser médicos, cirujanos y boticarios por leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla, tengan la misma prohibición en las Indias, y ninguno se intitule doctor, maestro ó bachiller, sin ser examinado y graduado en universidad aprobada; y el que contraviniere, incurra en las penas establecidas por derecho, que harán ejecutar las justicias reales, haciendo que exhiban los títulos, para que conste de la verdad. (2)

LEY VI.

D. Felipe II en el Pardo á 12 de febrero de 1579.

Que los protomédicos no den licencias á los que no pareciéren personalmente á ser examinados.

Mandamos que los protomédicos no den licencia en las Indias á ningún médico, cirujano, boticario, barbero, algebrista, ni á los demás que ejercen la facultad de medicina y cirugía, si no parecieren personalmente ante ellos á ser examinados, y los hallaren hábiles y suficientes para usar y ejercer: y por ninguna licencia y visita de botica lleven mas derecho del tres tanto de

to-medico en Buenos Aires independiente del Perú.

Sobre los recursos que pueden hacerse á los gobiernos y audiencias en sus casos, por los que se creyeren agraviados de los proto-medicos véase la cédula de 16 de noviembre de 1798 que los expresa y declara en el modo mas preciso y á propósito para quitar las dudas que sobre esto se suscitaron en Méjico, pretendiendo aquellos juzgados hacerse independientes de toda superioridad: dicha disposición está reducida á que en los juicios informativos que preceden á la admisión de exámenes, hay acción espedita para ocurrir á los vireyes y gobernadores independientes, quienes resolverán con voto consultivo del acuerdo, y no habiendo audiencia con dictámen de asesor; y á que en lo contencioso sobre excesos que se cometen por razon de oficio, hay igualmente acción para ocurrir á la sala del crimen.

(2) Por cédula de 22 de enero de 1700 se encargó á la audiencia de Chile el cumplimiento de las leyes de este título.

lo que llevan en estos reinos de Castilla nuevos protomédicos. (3)

(3) Por una carta acordada del consejo de Castilla fecha en 2 de mayo de 1741 inserta en la nueva ordenanza del proto-medico se concedió á éste la facultad de cometer los exámenes de médicos cirujanos etc.

LEY VII.

El emperador don Carlos y la emperatriz gobernadora en Valladolid á 10 de abril de 1538.

Que se visiten las boticas y medicinas.

Los vireyes, presidentes y gobernadores han de visitar las boticas de sus distritos á los tiempos que les pareciere; y si hubiere medicinas corrompidas, las hagan derramar y arrojar, de forma que no se pueda usar de ellas, por el daño que pueden causar.

TITULO SIETE.**De los alguaciles mayores y otros de las ciudades.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II y la princesa gobernadora en Valladolid á 16 de abril de 1339.

Que los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores nombren alguaciles, y los alcaldes ordinarios donde gobernaren.

Los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores nombren los alguaciles y no nuestras audiencias: y en los pueblos donde gobernaren alcaldes ordinarios podrán estos nombrarlos, con que den residencia al tiempo que las justicias. (1)

LEY II.

D. Felipe III en Lisboa á 24 agosto de 1619. Don Felipe IV en Madrid á 5 de octubre de 1630.

Que los alguaciles mayores de las ciudades no nombren otros.

Mandamos que los alguaciles mayores de las ciudades no nombren otros alguaciles menores de los que comunmente llaman de ciudad y campo, si ya no les fuere concedido, y señalado número cierto. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que señalen y moderen el número de los que no fueren precisos, reconociendo que conviene no dilatarse en esto.

LEY III.

D. Felipe II en Aranjuez á 27 de mayo de 1568.

Que los alguaciles mayores no se sirvan de los menores.

Los alguaciles mayores de las ciudades no ocupen á los menores, ni se sirvan de ellos en negocios, y otras cosas que toquen á los alguaciles mayores, ni permitan que los acompañen, ni á sus mujeres, cuando salieren fuera de sus casas, y hagan lo que son obligados, ocupándose solamente en actos de justicia, de forma que por esta causa no se haga perjuicio á las partes y las audiencias reales procedan contra los culpados, conforme á las leyes de nuestros reinos

(1) Véase el tit. 20, lib. 2, por lo que concuerda con este.

LEY VIII.

Los mismos.

Que los alguaciles mayores y sus tenientes rondan y reconocan los lugares públicos.

Ordenamos que los alguaciles mayores de las ciudades, villas y lugares, y sus tenientes tengan la misma obligación de rondar de noche, y reconocer los lugares públicos, que los alguaciles mayores de las audiencias, y con la misma

pena de suspension, y mas cuatro pesos para los pobres de la cárcel si no lo hicieren.

LEY IX.

Los mismos.

Que los alguaciles prendan á quien se les mandare.

Prendan los alguaciles mayores y sus tenientes á quien se les mandare, sin omision, ni disimulacion; y si no lo cumplieren, incurran en las penas impuestas á los alguaciles mayores de las audiencias.

LEY X.

Los mismos.

Que no disimulen juegos ni pecados públicos.

Guarden los alguaciles mayores, y los demas de las ciudades, lo proveido con los de las audiencias, sobre que no disimulen juegos vedados ni pecados públicos; y todo lo demas contenido en la ley 24, tit. 20, lib. 2, que de esto trata, con la misma pena.

LEY XI.

Los mismos.

Que no acepten oficios ni gobierno.

Mandamos que los alguaciles mayores de las ciudades y villas no sean proveidos en oficios, ni gobiernos, y si de hecho los aceptaren, incurran en las mismas penas que los alguaciles mayores de audiencias.

LEY XII.

Los mismos.

Que las justicias no desarmen á los que rondaren con los alguaciles mayores.

Ordenamos que los gobernadores, y otras cualesquier justicias, no desarmen á los que anduvieren en la ronda con los alguaciles mayores, si con este pretexto no hicieren inquietudes.

LEY XIII.

Los mismos.

Que no quiten las armas á los que llevaren luz.

No han de desarmar de noche á los que llevaren hacha, ó luz encendida, ó madrugaren á sus labores y grangerias, como está ordenado.

LEY XIV.

Los mismos.

Que no tomen el dinero á los que hallaren jugando.

No tomen el dinero á los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

LEY XV.

Los mismos.

Que no reciban dádivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.

No reciban dádivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta á los de las audiencias.

LEY XVI.

El emperador D. Carlos y el cardenal gobernador en Madrid á 27 de octubre de 1540. El príncipe gobernador allí á 31 de mayo de 1552. D. Carlos II y la reina gobernadora. Véase la ley primera, tit. 14, lib. 5.

Que declara la ley 3, tit. 20, lib. 2.

Lo ordenado por la ley 3, tit. 20, lib. 2, sobre que los vireyes, audiencias y justicias, en caso de ejecutar algunos autos ó mandamientos sea por los alguaciles mayores ó sus tenientes, se ha de practicar de forma que los autos ó mandamientos de las audiencias se ejecuten por los alguaciles mayores ó sus tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos y mandamientos de los gobernadores, alcaldes ordinarios y las demas justicias, se cometan al alguacil mayor de la ciudad, y á sus tenientes si los pudieren nombrar, y no á otro alguacil, ni persona alguna.

LEY XVII.

D. Felipe IV en Madrid á 19 de agosto de 1631.
D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en los corregimientos de indios no haya alguaciles mayores, y en cada pueblo se pueda nombrar un indio alguacil.

Algunos corregidores y alcaldes mayores de indios han pretendido introducir y poner alguaciles mayores propietarios, por tener mano con los indios para sus tratos y grangerias, y molestarlos, sirviéndose de ellos con autoridad de justicia. Mandamos que los vireyes, presidentes, y audiencias no lo consientan ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento y conservacion de los indios, y si pareciere conveniente que en cada pueblo de indios nombre el corregidor, ó alcalde mayor un indio por alguacil con vara, lo podrá hacer.

Que los alguaciles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos y contratos, ley 32, tit. 20 lib. 2.

Que las justicias ejerzan con los escribanos públicos y alguaciles ordinarios, ley 33, título 8 de este libro.

Los esclavos de alguaciles mayores puedan traer armas, ley 16, tit. 3, lib. 7.

TITULO OCHO.**De los escribanos de gobernacion, cabildo, y número, públicos, y reales, y notarios eclesiásticos.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 5 de agosto de 1564. Y á 19 de diciembre de 1568, y 16 de octubre de 1570. D. Felipe III allí á 4 de mayo de 1607. D. Felipe IV allí á 22 de noviembre de 1621. En Valencia á 9 de noviembre de 1645, y á 13 de febrero de 1650, y 26 de abril de 1653. En Aranjuez á 24 de abril de 1652. En Madrid á 4 de noviembre de 1663, y á 24 de marzo de 1666. D. Carlos II y la reina gobernadora en Madrid á 31 de diciembre de 1669. Y en esta Recopilacion. Véase la ley 3 de este título.

Que los vireyes y justicias no puedan nombrar escribanos, y hayan de sacar título y notaria del rey, despachado por el consejo de Indias.

Habiéndose introducido que los vireyes, audiencias, gobernadores y otras justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de escribanos reales en las ciudades, y poblaciones, nombraban personas para escribir y actuar en las visitas y residencias, y otros negocios, y hacer escrituras, testamentos ó instrumentos públicos, como si propiamente fueran nuestros escribanos reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas, averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y debiendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia que tanto conviene á su ejercicio, y se reconoce por el exámen, siendo tan conveniente la seguridad y buena forma de los registros y protocolos que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria, de que se sigue confusion y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas veces se pierden los autos y escrituras, y con ellos la relacion de lo cierto: y como quiera que por nuestras reales cédulas está dispuesto, que no puedan usar estos oficios los que no tuvieren título y notaria de nuestra real persona, ó de quien con nuestra licencia y facultad especial la pueda conceder, porque esto es acto de jurisdiccion y parte de nuestro señorío real, deseando que á estos y á otros muchos daños y menoscabos que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario: Ordenamos y mandamos que así se guarde y cumpla precisa é inviolablemente, y ninguno de nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores, corregidores, jueces de comision, visitas ó residencias, pesquisidores, alcaldes ordinarios ó justicias de cualquier nombre, dignidad ó calidad, pueda hacer, ni haga nombramientos, ni despache títulos de escribanos perpétuos ni por tiempo limitado, para ningun efecto general ni particular, por secreto ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de escribanos en la parte donde los pretendiere nombrar, ni por otra ninguna causa, por precisa que sea, ni los consienta, tolere ni permita, con apercibimiento, que se procederá con tra los susodichos por todo rigor de derecho, y

se les hará cargo en las visitas y residencias, y que todos los autos judiciales y estrajudiciales, escrituras públicas, testamentos, notificaciones, y los demas que se deban hacer ante escribanos en que intervenga su fé, legalidad y autoridad, pasen y se otorguen, y actuen precisamente ante los escribanos públicos y reales, que tienen ó tuvieren título y notaria de los señores reyes nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por el consejo de Indias, y ninguno que hubiere usado oficio de escribano por nombramiento de los vireyes, gobernadores, audiencias, y las demas justicias referidas, sea osado á proseguir en el uso y ejercicio de el dicho oficio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se ejecutará en ellos la pena pecuniaria referida que aplicamos á nuestra cámara, juez y denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del reino ó provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad que se practique y ejecute lo mismo en los jueces, procuradores, y escribanos que admitiesen las escrituras, é instrumentos, autos judiciales y estrajudiciales, ó usaren de ellos añadiendo á los escribanos, que actuaren y fueren contra lo referido, las penas que por derecho estan impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos que todos los instrumentos, escrituras, autos, judiciales y estrajudiciales, que se hicieren y actuaren, fees y testimonios, dados en contravencion de esta nuestra ley, no tengan valor ni efecto, ni se puedan presentar en juicio ni fuera de él, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad y aprobacion nuestra al título ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro consejo, á quien toca únicamente, no pueden tener efecto ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros jueces y justicias no permitan, que los escribanos de gobernacion que no tuvieren particular y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus oficios les tocare, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los fiscales de nuestras audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar título, y notaria por el consejo de Indias han de tener los escribanos, que fueren nombrados en estos reinos de Castilla para actuar con los jueces de visitas, residencias y pesquisas, que en virtud de nuestras órdenes, comisiones, y despachos pasaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hacer nuevos descubrimientos y poblaciones hubiese falta de escribanos, ó en alguna ciudad, villa ó lugar falleciesen todos los que habia, y si se hu-